



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. Integrada la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit **—en adelante la Primera Sala Administrativa u Órgano Jurisdiccional—**, procede a resolver el recurso de reconsideración número **RR/I/95/2022**, interpuesto por ***** en su carácter de autorizado de ***** y ***** **—en adelante los Recurrentes—**, atento a las consideraciones legales siguientes.

HECHOS JURÍDICOS RELEVANTES:

PRIMERO. Resolución recurrida. Resolución interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós (visible a folios 451 a 455, del expediente de origen), emitida por la **Primera Sala Administrativa a quo** en la que decreta el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo JCA/I/28/2022.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Inconforme con tal determinación por escrito y anexos que presentó el dos de diciembre de dos mil veintidós (visible a folios 2 al 14, del expediente en que se actúa), el autorizado de los **Recurrentes** interpuso el presente recurso de reconsideración.

En dicho escrito formuló un agravio, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación jurisprudencial de transcribir.

¹ Actores dentro del juicio contencioso administrativo JCA/I/28/2022.



Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

TERCERO. Radicación del recurso. Por acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintidós (visible a folio 17, del expediente en que se actúa), se admitió a trámite el recurso de reconsideración número RR/I/95/2022, y se ordenó correr traslado a las partes del juicio principal para que dentro del término legal de tres días manifestaran lo que a su derecho convenga.

Cabe señalar que las autoridades demandadas que se encuentran reconocidas dentro del expediente natural JCA/I/28/2022, no manifestaron nada dentro del plazo que se le concedió, por lo que en





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

Y *****
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

términos del artículo 32² de la **Ley de Justicia Administrativa**, perdieron ese derecho, sin necesidad de declaración en ese sentido; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta **Primera Sala Administrativa** es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, de conformidad con los artículos 119, 242 fracción III y 244, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **—en adelante Ley de Justicia Administrativa—**, así como los artículos 27, 32 y 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

SEGUNDO. Estudio de los Agravios. A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente el presente recurso de reconsideración, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Sala Administrativa ad quem**, atiende todos y cada uno de los argumentos de inconformidad vertidos por los **Recurrentes** en su escrito de recurso.

Del agravo único que formulan los **Recurrentes**, se advierte, esencialmente, cinco argumentos de inconformidad, los cuales, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa ad quem**, por su independencia resulta necesario sinterizarlos e identificarlos como sigue:

1. Que le causa agravo que la autoridad demandada sobresea el juicio atendiendo como argumento total exclusivamente la

² Artículo 32.- Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de declaración en ese sentido.



naturaleza de la acción, las pretensiones del actor y los actos impugnados para concluir que es materialmente laboral al pretenderse la reincorporación de los actores a sus puestos de base laboral en los términos y condiciones que venían desempeñando hasta antes de la separación que fueron objeto y el pago de haberes económicos que se generen desde la fecha de separación hasta la ejecución de la sentencia, dado que se funda en el apartado B del artículo 123 Constitucional, al tratarse de un despido el cual no deriva de un procedimiento administrativo, sino una actuación de índole laboral.

Que la anterior determinación es carente fundamentación y motivación, pues en ese sentido aduce que no se expresó los razonamientos jurídicos y lógicos que llevaron a determinar el sobreseimiento, toda vez que solo se hizo una narrativa del contenido de los actos impugnados y la confronta de los artículos 1, 2, 4, 17, fracción VIII, 68, fracción III y IV y 75, de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, para después concluir que los actores tienen a su alcance un medio de defensa óptimo que le permita satisfacer sus acciones de naturaleza laboral y no administrativa, dado que si bien la autoridad dictaminó y aprobó tales actos era administrativa, lo cierto era que, derivan de una actuación de una relación patrón-trabajador.

2. Que la Primera Sala Administrativa, no señala a detalle cuales fueron las circunstancias, causas o hechos en que se sustentó para tener por acreditada la causal de improcedencia, pues a su juicio, no basta con indicar la naturaleza laboral para satisfacer el requisito de una debida motivación.
3. Aduce que la Primera Sala Administrativa, para poder establecer la verdadera naturaleza de los actos, esto es, si son





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

Y *****
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

o no de índole administrativa, debió primeramente analizar el origen del acta de sesión celebrada por el ayuntamiento el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y el dictamen emitido por la comisión de hacienda y cuenta pública, pues solo así, sostiene, se puede constatar si se emitió en su carácter de autoridad, esto con independencia, si las consecuencias que ocasionaron dichos actos incide en el ámbito laboral, porque lo importante en la controversia es que se declare la nulidad de los actos impugnados.

- 4. Que para el caso de dejar firmes los actos administrativos se les deja en estado de indefensión, porque una autoridad laboral no puede pronunciarse sobre su validez o invalidez al carecer de competencia legal para tal efecto.
- 5. Que en el caso concreto, los actos atribuidos a las autoridades distintas a los Tribunales Jurisdiccionales, Administrativos o del Trabajo, como lo son el Cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y la Comisión de Cuenta Pública de dicho Ayuntamiento, pueden ser modificados, revocados o nulificados a través del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y en ese tenor el Tribunal de Justicia Administrativa es competente como órgano autónomo en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Nayarit. Al respecto, apoya su argumento con la jurisprudencia con número de registro 2023678³.



³ Registro digital: 2023678, Instancia: Segunda Sala, Undécima Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 5/2021 . (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo II, página 1980

Una vez hecho lo anterior, esta **Primera Sala Administrativa ad quem**, procede al análisis y calificación de los argumentos de inconformidad formulados por los **Recurrentes**, en el orden siguiente.

En cuanto a los argumentos que aquí se identifica con el número 1 y 2, los cuales por su íntima vinculación, se analizan en forma conjunta. A juicio de esta **Primera Sala Administrativa ad quem**, resultan infundados atento a las consideraciones legales siguientes.

Ciertamente, contrario a lo que afirman los **Recurrentes**, el argumento toral de la **Primera Sala Administrativa ad quo**, para determinar el sobreseimiento del juicio sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Argumento que descansa, esencialmente en la causal de improcedencia del juicio prevista en el artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, relativa a la incompetencia del **Primera Sala Administrativa** para entrar al estudio de los actos que se le ponen a consideración y resolución por considerar son de naturaleza laboral.



Tipo: Jurisprudencia:

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR UN PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LA QUE ORDENA LA CANCELACIÓN DE DIVERSAS PLAZAS PERTENECIENTES A UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL. Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si el oficio emitido por el presidente municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el que ordenó cancelar diversas plazas pertenecientes al Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz, constituye o no un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decide que el oficio emitido por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur, en el que ordenó cancelar diversas plazas de trabajadores adscritos al mencionado organismo descentralizado municipal, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos de lo previsto en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior es así, porque atendiendo a que el Organismo Operador Municipal del Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de La Paz constituye un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, la titularidad de sus relaciones de trabajo se encuentra a cargo de su director general. De esta manera, se concluye que el oficio mediante el cual el presidente municipal del Ayuntamiento ordenó la cancelación de diversas plazas del organismo, constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo indirecto, toda vez que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 1o. y 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, lo anterior, en virtud de que sin tener la titularidad de las relaciones de trabajo, la mencionada autoridad hizo uso de las facultades de control y vigilancia que le corresponden y de manera unilateral generó una restricción para que los trabajadores del mencionado organismo continuaran desempeñándose en la plaza que les fue otorgada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****
Y *****
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Al respecto, en la sentencia interlocutoria que se recurre, la Primera Sala Administrativa ad quo, en lo que interesa, sostuvo:

II.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Como es de explorado derecho, las causales de improcedencia o sobreseimiento, deben analizarse a petición de parte o de oficio, ello por ser de orden público y estudio preferente.

De tal manera que este Tribunal, analizadas las constancias que obran en autos, advierte que en la especie se actualiza la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 224 de la ley de justicia, es decir, este Tribunal carece de competencia, tal y como se motivara a continuación.

A manera introductoria, cabe precisar que la competencia constituye un presupuesto procesal indispensable para la legal radicación, tramitación y resolución del asunto, de tal forma que de tramitarse un juicio ante una autoridad que legalmente no está facultada para ello, traerá como consecuencia un procedimiento viciado, incluso carente de existencia y validez formal, dado que los presupuestos procesales son considerados como criterios de admisibilidad inviolables y auténticos pilares de seguridad jurídica indispensables para una correcta y funcional administración de justicia.

En ese sentido, debe entenderse por presupuestos procesales los requisitos de forma y de fondo sin los cuales no es posible iniciar ni tramitar válida y eficazmente un proceso; mientras que la competencia o ámbito competencial se traduce en la esfera de facultades o atribuciones que tiene un órgano del Estado para desempeñar ciertas funciones o realizar determinados actos jurídicos.

Luego, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 83/98, estableció que cuando se esté frente a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo

Bajo ese tenor, de las pretensiones de los actores, se obtiene que pretenden la reincorporación a sus puestos de base laboral, en los mismos términos y condiciones que venían desempeñando hasta antes de la separación de que fueron objeto y el pago de sus haberes económicos que se generen desde la fecha de separación hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte dentro del presente juicio.

De donde se sigue, que los actores fueron separados de sus puestos de base, y pretenden su reinstalación, así como el pago de sus haberes económicos, pretensiones que están comprendidas dentro del régimen laboral.

Luego, de los hechos narrados y las pruebas aportadas, se obtiene que los actos impugnados consisten en:

- El acuerdo emitido por la demandada, contenido en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, derivado del cuarto punto del orden del día.
• El dictamen de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Rosamorada, dentro del expediente *****



En el dictamen se asentó que: es de considerarse que no se justifica la creación y pago de servicios personales para los subsecuentes ejercicios fiscales, lo que obliga a esta municipalidad a suprimir del presupuesto las tres bases de nueva creación denominadas asistente administrativo en la Dirección de Salud Municipal, asistente administrativo en la Dirección de Seguridad Pública y la de Auxiliar Jurídico en el Organismo Interno de Control, y con ello **dar por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores, finiquitándose la relación laboral o contractual que se tenía con los CC.** *****

***** y *****

Así mismo, se dictaminó revocar el acuerdo contenido en la sesión extraordinaria de cabildo número 108 celebrada por el Cabildo de ese Ayuntamiento en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, en cual se habían creado las tres plazas anteriormente señaladas.

Luego, se ordenó notificar a los ~~aquí~~ actores que se daban por terminados los efectos de sus nombramientos, **finiquitándose la relación laboral o contractual.**

Dictamen que fue aprobado por el acuerdo del cabildo de treinta de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que se hizo efectivo el dar por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores, **finiquitándose la relación laboral que se tenía con los CC.** ***** y *****

Por otra parte, respecto de los preceptos legales en que se apoya la demanda, se tiene que los actores, en su concepto de impugnación tercero, basan su acción en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como es de explorado derecho, regula diversas cuestiones en materia laboral.

En suma, debe atenderse también la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, la cual, en lo aplicable al caso en estudio, establece en sus artículos 1, 3, 4, 17 fracción VIII, 698 fracción III y IV, 72 y 75, lo siguiente:

Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, Municipios, instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, empresas de participación estatal y de participación municipal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus respectivos trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

Artículo 3. Relación de trabajo. La relación de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre cada Ente Público y sus respectivos trabajadores.

Artículo 4. Clasificación de los trabajadores. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones o forma de contratación, los trabajadores se clasifican como:

- I. De confianza;
- II. De base;**
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada.





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

RR/I/95/2022

JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Artículo 17. *Derechos de trabajadores. Son derechos de los trabajadores de base:*

VIII. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos establecidos en la presente ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

Artículo 68. *Obligaciones. Son obligaciones de los Entes Públicos:*

III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por sentencia ejecutoriada;
IV. En los casos de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o, en su caso, que se les indemnice;

Artículo 72. *Terminación de la relación laboral. La relación laboral entre un Ente Público y sus trabajadores se tendrá por concluida sin necesidad de aviso por escrito en los siguientes casos:*

- I. Por renuncia;
- II. Por conclusión del término del nombramiento otorgado o de la obra determinada;
- III. Por muerte del trabajador, y
- IV. Por mutuo consentimiento de las partes que conste por escrito.

No obstante los supuestos a que refiere el presente artículo el trabajador tiene a salvo sus derechos para reclamar, en su caso, las prestaciones que conforme a la presente ley le corresponden por el tiempo que duró la relación laboral.

Artículo 75. *Indemnización o reinstalación del trabajador. El trabajador que considere injustificado su despido podrá demandar ante el Instituto que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice.*

Si optara por la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, podrá exigir el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por el periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso. Para el cálculo del pago a que refiere este párrafo, no se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los trabajadores mientras dure el proceso.

Si el trabajador optara por la indemnización, podrá reclamar que se le cubra el equivalente a tres meses de su salario base, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

(El resaltado es propio)

Conforme a tal normativa, es dable afirmar que conforme a la ley laboral, los actores tienen a su alcance un medio de defensa óptimo, que le permitirá satisfacer todas sus acciones y pretensiones de manera pronta y expedita.

Entonces, queda claro que si bien la autoridad que dictaminó y aprobó tal dictamen, es administrativa, lo cierto es que los actos impugnados son de naturaleza laboral, al dar por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores y ordenarse su finiquito, es decir son los efectos de un despido, el cual deriva de la relación patron-trabajador; basando tal premisa en que lo que determina la competencia del Órgano jurisdiccional, es y será la naturaleza del acto reclamado.

Resulta aplicable la siguiente jurisprudencia, de rubro y texto⁴:

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN.

Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que **la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto.** Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, **al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicadas están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa;** de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad.

(El resaltado es propio)

En esa tesitura, y una vez determinado que el asunto es de naturaleza laboral, en la especie aplica lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 1º de la ley de justicia, que refiere:

⁴ Primera Sala, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1045





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

El presente ordenamiento no es aplicable a los órganos autónomos del Estado, al ministerio público en ejercicio de sus funciones constitucionales, ni a las materias laboral, electoral y fiscal, ésta última exclusivamente por lo que ve a lo dispuesto en el título tercero de ésta ley referente al procedimiento administrativo.

Derivado de ello, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 224 de la ley de justicia, que establece:

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

En conclusión, al haberse acreditado la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 224 de la ley de justicia, la consecuencia directa a ello, es declarar el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo con fundamento en el artículo 225 fracción II de la misma ley, atentos a que el asunto es de naturaleza laboral, siendo este Tribunal incompetente."

De lo transcrito se advierte que la **Primera Sala Administrativa ad quem**, para emitir el sobreseimiento se fundamentó en el artículo 224, fracción I, en relación con el diverso 225, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, que disponen:

ARTÍCULO 224.- *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*
I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;

ARTÍCULO 225.- *Procede el sobreseimiento del juicio:*
II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior

Dispositivos jurídicos que en la especie aplican dentro del proceso administrativo, pues establecen las condicionantes para efecto de poder emitir una sentencia de fondo, pues precisamente prevén los presupuestos procesales rectores para la procedencia del juicio contencioso administrativo, los cuales son de orden público y análisis oficioso, que de actualizarse, impiden al Órgano Jurisdiccional entrar al estudio del acto administrativo sometido a su consideración.



Es por ello que las causales de improcedencia en el juicio contencioso administrativo, como correctamente lo sostiene la *ad quo* en la resolución recurrida, son de estudio oficioso o a petición de parte, precisamente por ser de orden público y de estudio preferente.

Además, la **Primera Sala Administrativa** *ad quo* para efecto de determinar la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, relativa a la incompetencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se apoya en base al criterio y lineamientos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J.83/98, cuyos datos de localización, rubro y texto, disponen:

"Registro digital: 195007

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: P./J. 83/98

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 28*

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoya la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

Jurisprudencia que en términos del artículo 217, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por analogía, su aplicación y su observancia es obligatoria para la **Primera Sala**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/1/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/1/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Administrativa ad quo y la constriñe a resolver en el sentido fijado en la misma.

Ciertamente, dicha jurisprudencia aplica por analogía⁵ al juicio contencioso administrativo por la similitud de su proceso, sus instituciones y sus causales de procedencia e improcedencia, respectivas, frente al juicio de amparo.

De ahí que, correctamente, la **Primera Sala Administrativa ad quo** se apoya en los lineamientos previstos en la jurisprudencia de trato, para arribar a la conclusión alcanzada.

En efecto, del análisis de la jurisprudencia de trato emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se contienen lineamientos para determinar la competencia por materia cuando un asunto se somete a la competencia de un órgano jurisdiccional.

El Máximo Tribunal en Pleno sostiene que para establecer un conflicto de competencia debe resolverse atendiendo exclusivamente la naturaleza de la acción, lo cual se determina con lo siguiente:

- 1) El análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas;
- 2) Los hechos narrados;
- 3) Las pruebas aportadas; y
- 4) Los preceptos legales en que se apoya la demanda.

⁵ Registro digital: 193841, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VIII.2o. J/26, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 837 Tipo: Jurisprudencia. **ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene.



Lineamientos que sirvieron a la **Primera Sala Administrativa ad quo**, para determinar la actualización de la causal de improcedencia del juicio en términos del artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, al considerar que no era competente, pues en ese sentido para acreditar la naturaleza de la acción (laboral), se pronunció en cada uno de los lineamientos propuestos en jurisprudencia de trato.

Ciertamente, del análisis de la resolución recurrida, contrario a lo que sostienen los **Recurrente**, la **Primera Sala Administrativa ad quo** motiva su determinación al atender, en primer término, el lineamiento señalado como "1", pues en ese sentido sostuvo lo siguiente:

- ✓ *"Bajo ese tenor, de las pretensiones de los actores, se obtiene que pretenden la reincorporación a sus puestos de base laboral, en los mismos términos y condiciones que venían desempeñando hasta antes de la separación que fueron objeto y el pago de sus haberes económicos que se generen desde la fecha de separación hasta que se cumplimente la sentencia que se dicte dentro del presente juicio.*

De lo que se sigue, que los actores fueron separados de los puestos de base, y pretenden su reinstalación, así como el pago de sus haberes económicos, pretensiones que están comprendidas dentro del régimen laboral."

Lo anterior, se puede corroborar, con el contenido del escrito de demanda (que obra a folios 3 a 20 del juicio principal), precisamente en el capítulo de pretensiones señalado como "C", en el que los actores aquí Recurrentes, señalan:

"c) En vía de consecuencia, la reincorporación en nuestros puestos de base laboral en los mismo términos y condiciones en que veníamos desempeñando nuestros cargos hasta antes de la separación de que fuimos objeto y el pago de nuestros haberes económicos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que se cumplimente la sentencia que dicte dentro del presente juicio.

De ahí, que contrario a lo que sostienen los **Recurrentes**, la **Primera Sala Administrativa ad quo** debidamente fundamenta y





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

RR/I/95/2022

JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022

RECURRENTE: *****

***** *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

motiva su resolución al abocarse al análisis de las pretensiones vertidas por los actores para atender lo dispuesto en la jurisprudencia de trato.

Además, respecto a los lineamientos identificados como "2" y "3", la **Primera Sala Administrativa ad quo**, determinó:

✓ *Luego, de los hechos narrados y las pruebas aportadas, se obtiene que los actos impugnados consisten en:*

- *El acuerdo emitido por la demandada, contenido en el acta de la sesión extraordinaria celebrada el treinta de diciembre del dos mil veintiuno, derivado del cuarto punto del orden del día.*
- *El dictamen de veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno emitido por la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Rosamorada, dentro del expediente ******

*En el dictamen se asentó que: es de considerarse que no se justifica la creación y pago de servicios personales para los subsecuentes ejercicios fiscales, lo que obliga a esta municipalidad a suprimir del presupuesto las tres bases de nueva creación denominadas asistente administrativo en la Dirección de Salud Municipal, asistente administrativo en la Dirección de Seguridad Pública y la de Auxiliar Jurídico en el Organismo Interno de Control, y con ello **dar por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores, finiquitándose la relación laboral o contractual que se tenía con los CC.** ******

Así mismo, se dictaminó revocar el acuerdo contenido en la sesión extraordinaria de cabildo número 108 celebrada por el Cabildo de ese Ayuntamiento en fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, en cual se habían creado las tres plazas anteriormente señaladas.

Luego, se ordenó notificar a los aquí actores que se daban por terminados los efectos de sus nombramientos, finiquitándose la relación laboral o contractual.

*Dictamen que fue aprobado por el acuerdo del cabildo de treinta de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que se hizo efectivo el dar por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores, **finiquitandose la relación laboral** que se tenía con los CC.* *****

Al respecto, como acertadamente lo sostiene la **Primera Sala Administrativa ad quo**, de los hechos narrados en el escrito de demanda y de las pruebas aportadas por los actores (visibles a folios 2 a 38 del juicio natural), se desprende que dentro de los efectos contenidos en los actos administrativos impugnados, fue el dar por terminado los nombramientos de los trabajadores aquí **Recurrentes** y con ello finiquitar su relación laboral o contractual.

Por tanto, en cuanto a los lineamientos señalados como "2" y "3", la **Primera Sala Administrativa ad quo**, examinó tanto los hechos como las pruebas ofertadas por los actores, pues al respecto, las pruebas que se citan, efectivamente, revelan que los actos impugnados de modo directo inciden en la relación laboral de los actores al dar por terminado su nombramiento como trabajadores y finiquitada su relación laboral y contractual con el Ayuntamiento de Rosamodada, Nayarit.



Asimismo, respecto al lineamiento identificado como "4", la **Primera Sala Administrativa ad quo**, determinó:

- ✓ *Por otra parte, respecto de los preceptos legales en que se apoya la demanda, se tiene que los actores, en su concepto de impugnación tercero, basan su acción en el artículo 123 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, como es de explorado derecho, regula diversas cuestiones en materia laboral.*

Ciertamente, del contenido del escrito de demanda, precisamente en el concepto de impugnación tercero (visible a folio 13, del expediente natural), los actores sostienen que los actos impugnados afectan su esfera jurídica contenida en la fracción IX, del artículo 123,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Aparado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aducen que sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la Ley.

Asimismo, sostienen, que el derecho a permanecer en el trabajo comprende, entre otros aspectos, el derecho del trabajador a no verse privado arbitrariamente de su empleo, con lo que se adquiere la estabilidad, el derecho a permanecer en el empleo a menos que se incurra en una causa justificada para que lo separen.

Además, aducen, que la estabilidad en el empleo es un principio que otorga carácter permanente en la relación de trabajo, que por ello, dicho principio, adquiere el carácter fundamental, pues afirma que la relación de trabajo se desarrolla en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes.

En consecuencia, la **Primera Sala Administrativa ad quo**, para efecto de establecer si es competente o no para conocer de los actos impugnados y con ello, determinar si se actualiza o no la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 224, de la Ley de Justicia Administrativa, contrario lo que sostienen los **Recurrentes** si vertió una debida motivación al realizar un análisis de los elementos que se fijan en la jurisprudencia P./J. 83/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ello le sirvió para sostener que los actos impugnados son de naturaleza laboral y en base a ello determinar la causal de improcedencia y sobreseimiento de trato

Lo anterior, porque el acto impugnado, como atinadamente lo sostiene, conlleva un efecto de naturaleza laboral al dar por terminado los nombramientos de trabajadores y ordenar su finiquito, pues en ese



sentido, considera tiene efectos de un despido el cual deriva de una relación patro-trabajador, por lo que conforme al artículo 1 de la Ley de Justicia Administrativa, cuenta con impedimento legal para conocer del asunto en particular.

Para llegar a esa conclusión, la **Primera Sala Administrativa** *ad quo* siguió los citados lineamientos propuestos en la jurisprudencia P./J. 83/98.

Además, se apoyó con dispositivos legales previstos en la Ley de derechos laborales, como lo son los artículos 1, 3, 4, 17, fracción VIII, 68, fracción III y IV, 72 y 75, que disponen:

"Artículo 1. Naturaleza y objeto. La presente Ley es de observancia general y rige las relaciones de trabajo entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos constitucionalmente autónomos, Municipios, instituciones descentralizadas de carácter estatal y municipal, empresas de participación estatal y de participación municipal y fideicomisos de carácter estatal y municipal, hacia con sus respectivos trabajadores, independientemente de lo que dispongan sus normas de creación.

En el caso de la Universidad Autónoma de Nayarit se estará a lo dispuesto en el artículo 3º fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 3. Relación de trabajo. La relación de trabajo reconocida por esta ley se entiende establecida, para todos los efectos legales, entre cada Ente Público y sus respectivos trabajadores."

"Artículo 4. Clasificación de los trabajadores. Atendiendo a la naturaleza de sus funciones o forma de contratación, los trabajadores se clasifican como:

- I. De confianza;
- II. De base;
- III. Eventuales;
- IV. Por tiempo determinado, y
- V. Por obra determinada."

Artículo 17. Derechos de trabajadores. Son derechos de los trabajadores de base:

- VIII. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos establecidos en la presente ley. En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, los



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

Artículo 68. Obligaciones. Son obligaciones de los Entes Públicos:

- III. Reinstalar a los trabajadores en las plazas de las cuales los hubieren separado y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por sentencia ejecutoriada;
- IV. En los casos de supresión de plazas que se encuentren ocupadas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente en categoría y sueldo o, en su caso, que se les indemnice;

Artículo 72. Terminación de la relación laboral. La relación laboral entre un Ente Público y sus trabajadores se tendrá por concluida sin necesidad de aviso por escrito en los siguientes casos:

- I. Por renuncia;
- II. Por conclusión del término del nombramiento otorgado o de la obra determinada;
- III. Por muerte del trabajador, y
- IV. Por mutuo consentimiento de las partes que conste por escrito.

No obstante los supuestos a que refiere el presente artículo el trabajador tiene a salvo sus derechos para reclamar, en su caso, las prestaciones que conforme a la presente ley le corresponden por el tiempo que duró la relación laboral.

Artículo 75. Indemnización o reinstalación del trabajador. El trabajador que considere injustificado su despido podrá demandar ante el Instituto que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice.

Si optara por la reinstalación en el trabajo que desempeñaba, podrá exigir el pago de los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por el periodo máximo de doce meses, independientemente del tiempo que dure el proceso. Para el cálculo del pago a que refiere este párrafo, no se considerará en el pago de salarios vencidos los aguinaldos e incrementos que se otorguen en el salario de los trabajadores mientras dure el proceso.

Si el trabajador optara por la indemnización, podrá reclamar que se le cubra el equivalente a tres meses de su salario base, veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, así como los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses.

Preceptos jurídicos que, como lo sostiene la **Primera Sala Administrativa**, garantizan un medio de defensa en materia laboral



para satisfacer las pretensiones de los aquí **Recurrentes**.

Ciertamente, entre las pretensiones formuladas por los Recurrentes en su escrito de demanda es la de:

" C) En vía de consecuencia, la reincorporación en nuestros puestos de base laboral en los mismos términos y condiciones en que veníamos desempeñando nuestros cargos hasta antes de la separación de que fuimos objeto y el pago de nuestros haberes económicos que se generen desde la fecha de la separación y hasta que se cumplimente la sentencia que dicte dentro del presente juicio."

Por tanto, resulta evidente que el acto impugnado tiene los efectos de la terminación del nombramiento de los trabajadores y su finiquito y que, efectivamente se equipara a un despido el cual deriva de la relación patrón-trabajador y que en base a ello, estriba la incompetencia de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en términos del artículo 224, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa.

Como lo sostiene la *ad quo*, si bien el acto proviene de una autoridad administrativa, sin embargo, la actuación misma incide directamente en la relación laboral de los actores aquí Recurrentes, y que impacta directamente en sus derechos que derivan de una relación patrón-trabajador, previstas en la legislación Laboral del Estado; por tanto, si dentro de sus pretensiones lo es el de que se les restituya en cuanto a ese despido y sus haberes económicos, resulta evidente la interpretación de disposiciones en materia laboral, pues el acto impugnado está íntimamente vinculado a sus derechos laborales, precisamente por esa relación jurídica de patrón-trabajador.

Como ejemplo, redundando en lo absurdo, en el supuesto de ser competentes para analizar el acto impugnado y en el caso de que ser fundados los conceptos de impugnación formulados por los actores, las pretensiones que proponen serían imposibles de abordar por la **Primera Sala Administrativa ad quo**, dado que la vincularía a observar e interpretar directamente disposiciones reguladas en la Ley





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Empero, el problema también estribaría en el cumplimiento a la sentencia pronunciada, esto es, a la invalidez del acto impugnado con efectos, que se insiste, vincularía directamente a restituir derechos laborales dada la calidad de trabajadores y a las prerrogativas que poseen en términos de la legislación laboral burocrática, cuya jurisdicción por materia no es competente el Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, como se sostiene en la resolución recurrida, los actores aquí **Recurrentes** tienen a su alcance los medios de defensa previstos en la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado, para acudir al órgano competente para dirimir las controversias que se susciten con su patrón cuando se incida directamente en un derecho que nace a partir de su relación laboral. Como lo es la terminación de su trabajo sin que se cumplan las premisas que prevé la legislación laboral de trato.

Por ello, contrario a lo argumentado por los aquí Recurrentes, en el agravió que aquí se analiza, la **Primera Sala Administrativa ad quo** sí expresó los razonamientos jurídicos y lógicos que llevaron a determinar el sobreseimiento.

En cuanto al argumento que aquí se identifica con el número 3, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa ad quem**, **resulta infundado** atento a las consideraciones legales siguientes.



Los disconformes aducen que la **Primera Sala Administrativa**, para poder establecer la verdadera naturaleza de los actos, esto es, si son o no de índole administrativa, debió primeramente analizar el origen del acta de sesión celebrada por el ayuntamiento el treinta de diciembre de dos mil veintiuno y el dictamen emitido por la comisión de hacienda y cuenta pública, pues así solo se puede constatar si se emitió en su carácter de autoridad, esto con independencia, si las consecuencias que ocasionaron dichos actos incide en el ámbito laboral, porque lo importante en esta controversia es que se declare la nulidad de los actos impugnados.

Al respecto, lo infundado del citado argumento de defensa estriba en que, si bien la **Primera Sala Administrativa ad quo**, determina que los actos impugnados son emitidos por autoridades administrativas; sin embargo, también precisa que son de naturaleza laboral en razón de que se da por terminado el efecto de los nombramientos de los trabajadores actores aquí **Recurrentes** así como su finiquito y que ello se equipara a un despido con sus efectos dada su relación patrón-trabajador.

Ciertamente, tal premisa trae como consecuencia que la **Primera Sala Administrativa ad quo**, no tenga competencia para analizar los actos impugnados sujetos a su consideración, dada su naturaleza laboral.

Además, dicha argumentación la apoya en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia siguiente:

"Registro digital: 2020325

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 36/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1045

Tipo: Jurisprudencia





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CUANDO SE IMPUGNEN ACTOS U OMISIONES DE LAS AUTORIDADES DEL REGISTRO CIVIL RELACIONADOS CON EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE DÉ LA ESPECIALIZACIÓN. Cuando en un juicio de amparo indirecto se impugnen actos u omisiones de las autoridades del Registro Civil relacionados con el estado civil de las personas, la competencia para conocer de él corresponde a un Juez de Distrito en Materia Civil, cuando se dé la especialización, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la competencia para conocer del juicio de amparo indirecto se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado sin tomar en consideración la calidad formal o material de la autoridad que, en su caso, haya emitido el acto. Lo anterior, porque la fracción III del artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que es competencia de los Jueces de Distrito de amparo en materia civil conocer de aquellos asuntos competencia de los Juzgados de Distrito en materia de amparo que por exclusión no correspondan a la penal, administrativa o laboral, de manera que los actos susceptibles de reclamarse en amparo indirecto, corresponderán invariablemente a la materia civil cuando se refieran a actos u omisiones de las autoridades del registro civil, relativos al estado civil de las personas, pues el estudio del asunto comprenderá el análisis de cuestiones relacionadas con la legislación civil por antonomasia. En ese sentido, al margen del carácter formal de la autoridad emisora, lo contundente es que las funciones que realiza el órgano registral indicado están relacionadas con el derecho civil, ya que al emitir determinaciones vinculadas con actos u omisiones en torno a registro o rectificación de actas de nacimiento, se atiende no sólo a datos de identificación desde el plano administrativo, sino a elementos y normas reguladas en la legislación sustantiva civil que repercuten en la situación jurídica que guarda la persona en cuanto al nombre o su reasignación sexual y con esto pierde importancia que su actividad sea materialmente administrativa; de ahí que, con independencia del carácter del Registro Civil, esa circunstancia no impide considerar que los actos que emite en materia de rectificación de actas o relacionados con el estado civil de las personas corresponden a la materia civil, por lo que al atender a los principios de especialización y al denominado por la doctrina como fuero de atracción, es pertinente que en una jurisdicción se concentren los asuntos que tengan repercusión con el estado civil de las personas. En conclusión, la competencia recae en un Juez de Distrito en Materia Civil y no en uno en Materia Administrativa, por el hecho de prevalecer la naturaleza del acto reclamado, sobre la de la autoridad."



Jurisprudencia que en términos del artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su aplicación y su observancia es obligatoria para este Tribunal Administrativo y nos constriñe a resolver en el sentido fijado en la misma.

Si bien la misma se emite en relación a la institución del amparo y es respecto un tema en materia civil, sin embargo, su razonamiento es aplicable por analogía, premisa que no se encuentra prohibida en los argumentos interpretativos.

"Registro digital: 193841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VIII.2o. J/26

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 837

Tipo: Jurisprudencia

ANALOGÍA, PROCEDE LA APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Es infundado que las tesis o jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o sus Salas, no puedan ser aplicadas por analogía o equiparación, ya que el artículo 14 constitucional, únicamente lo prohíbe en relación a juicios del orden criminal, pero cuando el juzgador para la solución de un conflicto aplica por analogía o equiparación los razonamientos jurídicos que se contienen en una tesis o jurisprudencia, es procedente si el punto jurídico es exactamente igual en el caso a resolver que en la tesis, máxime que las características de la jurisprudencia son su generalidad, abstracción e impersonalidad del criterio jurídico que contiene."

Por tanto, tomando en consideración que la **Primera Sala Administrativa** *ad quo* también apoyó su determinación con lo previsto en la jurisprudencia con número de registro 2020325 y en base a ello sostuvo que los actos impugnados son de naturaleza laboral.

Es por ello que resulta evidente que, contrario a lo que sostienen los **Recurrentes**, si se analizó el origen del acto impugnado, pues en ese sentido, sostuvo que era de naturaleza laboral acorde al criterio de la jurisprudencia que invoca y que la competencia se fija conforme a la naturaleza del acto reclamado (demandado), y en ese sentido determinó que el acto impugnado dio por terminado los efectos del nombramiento de los trabajadores lo que se equipara a un despido el cual deriva de la relación patrón-trabajador.

Ello, como acertadamente se sostiene, con independencia si la autoridad que determinó y aprobó el dictamen, es administrativa, pues





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

RR/I/95/2022

JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022

RECURRENTE: *****

***** *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

la naturaleza de los actos es laboral, en base al criterio sustentado en la jurisprudencia de trato.

En cuanto al argumento que aquí se identifica con el número 4, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa ad quem,** **resulta infundado** atento a las consideraciones legales siguientes.

Contrario a lo que afirman los **Recurrentes,** en el sentido de que para el caso de dejar firmes los actos administrativos se les dejaría en un estado de indefensión, porque una autoridad laboral no podrá pronunciarse sobre su validez o invalidez al carecer de competencia legal para tal efecto.

Ello resulta infundado, dado que en todo momento tiene el derecho de ejercer sus derechos que nacen de la relación jurídico substancial como lo es la de patrón-trabajador ante las instancias laborales competentes y en base a la naturaleza de sus funciones en términos del artículo 1, 2, fracción XIII, 3, 4, 17, 22, 68, 69, 72, 73, 75, 76, 79, 80, 83, 169, 177, 194 de la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Máxime que, sus pretensiones torales lo son, que se les reincorpore a sus puestos de base laboral en los términos y condiciones en que venían desempeñando en sus cargos hasta antes de la separación que fueron objeto, así como el pago de sus haberes económicos que se generan desde la fecha de su separación.

Finalmente, con la calificación de infundado del argumento de defensa de trato, no se viola en perjuicio de los Recurrentes el derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dado que, si bien la Ley no debe imponer límites a ese derecho, si preverá requisitos y formalidades esenciales para el desarrollo del proceso; entre ellos, **el de la competencia**, cuyo estudio es de orden público y debe atenderse previamente a la decisión del fondo, ya que el análisis de las acciones solo puede realizarse si la el órgano jurisdiccional que debe resolver es competente, pues de no serlo *—como se analizó en líneas que preceden—*, las autoridades jurisdiccionales se encuentran impedidas para resolver sobre ellas.

Además, los Recurrentes en todo momento tuvieron el acceso a la justicia laboral a través de los órganos competentes en el Estado para dirimir cualquier conflicto con motivo de su relación jurídica substancial con la parte patronal.

Al respecto, así lo ha sostenido la Primera y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus correspondientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubros y textos, dicen:

"Época: Décima Época

Registro: 2005917

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.)

Página: 325

DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una





TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

RR/I/95/2022

JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental."



"Época: Décima Época

Registro: 2007621

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.)

Página: 909

DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio."

Además, aplica por analogía y en lo conducente el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto, son los siguientes:

Registro digital: 2002215

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, página 1583

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA. El reconocimiento del derecho a la tutela judicial efectiva frente al desechamiento de una demanda de amparo por improcedencia de la vía, no implica que el órgano constitucional del conocimiento deba señalar la autoridad jurisdiccional ordinaria que considera competente para tramitar la vía intentada y ordenar la remisión de los autos y menos aún, que aquélla tome como fecha de ejercicio de la acción la de presentación de la demanda del juicio constitucional improcedente, pues ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público."



Ciertamente, el hecho de que se sobresea el juicio contencioso administrativo JCA/I/0028/2022, en razón de que la Primera Sala Administrativa estima no es competente para conocer del acto que se le somete a su consideración y no remita la instancia a un órgano competente en materia laboral, no violenta el derecho a la tutela judicial efectiva, pues como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia transcrita, ello implicaría dar al citado derecho un alcance absoluto que desconocería las limitaciones legal y constitucionalmente admitidas que guardan una razonable relación de proporcionalidad entre los medios que deben emplearse y su fin; es decir, se desvirtuaría la finalidad de instrumentar requisitos y presupuestos procesales que permitan mantener la



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022

JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022

RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

legalidad y seguridad jurídica requeridas dentro del sistema jurídico, en tanto que se beneficiaría indebidamente a una parte y se desconocerían los derechos de la contraparte en un proceso, al permitir a los particulares rescatar términos fenecidos y desconocer instituciones jurídicas como la prescripción, instituidas para efectos de orden público

Finalmente, en cuanto al argumento que aquí se identifica con el número 5, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa ad quem,** resulta **infundado** atento a las consideraciones legales siguientes.

Si bien es cierto, como lo sostienen los Recurrentes, en el sentido de que que en el caso concreto, los actos atribuidos a las autoridades distintas a los Tribunales Jurisdiccionales, Administrativos o del Trabajo, como lo son el Cabildo del Ayuntamiento de Rosamorada, Nayarit y la Comisión de Cuenta Pública de dicho Ayuntamiento, pueden ser modificados, revocados o nulificados a través del juicio contencioso administrativo en términos del artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, y en ese tenor el Tribunal de Justicia Administrativa es competente como órgano autónomo en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 105 de la Constitución Política del Estado de Nayarit.

Y en ese sentido, apoya su argumento con la jurisprudencia con número de registro 2023678.

Sin embargo, por las razones expuestas al calificar el agravio identificado como "3", resulta infundado, dado que, como acertadamente lo determinó la **Primera Sala Administrativa ad quo** en la resolución recurrida, los actos impugnados son de naturaleza

laboral en razón de que se da por terminado el efecto de los nombramientos de los trabajadores actores aquí **Recurrentes** así como su finiquito y que ello se equipara a un despido con sus efectos dada su relación patrón-trabajador, tal premisa determina la competencia del órgano jurisdiccional.

En consecuencia, ante lo **infundados de los agravios** formulados por los **Recurrentes**, lo procedente es **confirmar y se confirma** la resolución interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, emitida dentro del juicio contencioso administrativo **JCA/I/028/2022**.

Por lo expuesto y fundado, en los artículos 242, fracción III, 243 y 244 de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como en los artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, esta **Primera Sala Administrativa**:

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente el recurso de reconsideración que promueve el **Recurrente** en contra de la sentencia interlocutoria plenamente identificada en el primer hecho jurídico relevante de esta sentencia.

SEGUNDO. Por los motivos y fundamentos legales expuestos en el considerando segundo del presente fallo, al resultar **infundados** los **agravios** expuestos por los **Recurrentes**, es de **CONFIRMARSE** y **SE CONFIRMA**, la sentencia interlocutoria de veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, que se emitió dentro del juicio contencioso administrativo **JCA/I/028/2022**, del índice de la Primera Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:
RR/I/95/2022
JUICIO DE ORIGEN: JCA/I/28/2022
RECURRENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Recurrentes y por oficio a las autoridades demandadas. Remítase una copia de la sentencia que aquí se emite junto con el expediente **JCA/I/028/2022** al Magistrado Instructor de la Ponencia "B" de la Primera Sala Administrativa y, una vez hecho lo anterior, archívese el presente recurso como legal y totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo acordó la **Primera Sala Administrativa** misma que se integra por la **Secretaria de Acuerdos de la Sala** en funciones de **Magistrada y Magistrados** que la componen, quienes firman con la Secretaria Proyectista en funciones de Secretaria de Acuerdos de la Sala que autoriza y da fe.

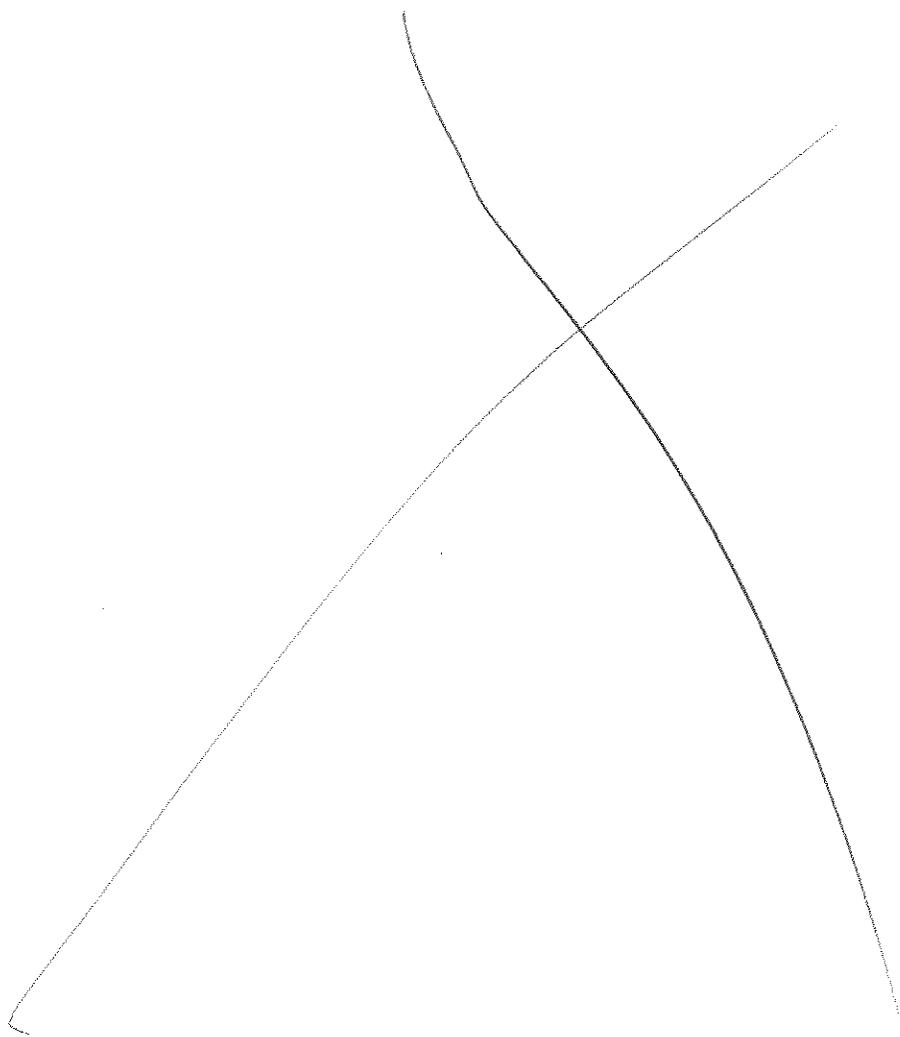


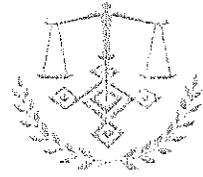
Doctor Jesús Ramírez de la Torre
Magistrado Presidente

Licenciada Claudia Esmeralda Lara Robles
En Funciones de Magistrada

Maestro Raymundo García Chávez
Magistrado Ponente

Maestra Aurora Patricia Arreaga Álvarez
Secretaría proyectista en funciones de
Secretaria de Acuerdos de la Sala.





El, suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio relativos a los mandamientos de ejecución impugnados.
3. Nombre de la autoridad demandada (Notificador-Ejecutor).
4. Nombre del representante legal de las autoridades demandadas.
5. Números de expedientes judiciales dentro del cual se impuso multa a la parte actora.

